

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio: 805
Rad. Juzgado: 2020-202

I. OBJETO DE DECISIÓN

Mediante escrito anterior, el vocero judicial de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO promovido por JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS en contra NELSON GALVEZ BETANCUR, manifiesta su inconformidad de la decisión adoptada el 23 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago. En consecuencia, pide que se reponga la misma y se libre el mandamiento o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

1. El día 3 de julio de 2020 fue repartido a este Juzgado el proceso ejecutivo de la referencia, en donde el demandante pide que se libre mandamiento de pago sobre una letra de cambio, distinguidas con las numeraciones LC-2111 1607838, por el monto de \$75.000.000, sin contar con fecha de vencimiento.
2. Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago porque la letra no cumplían con los parámetros de los cánones 620, 621, 671 y 673 del Código de Comercio como quier auge al no contener fecha de vencimiento, el título era inexigible.
3. El representante judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por considerar que sí obedeció las disposiciones legales ya que la letra tenía como forma de vencimiento A LA VISTA, por lo que si prestaba mérito ejecutivo, siendo exigible.

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente reponer la decisión adoptada mediante proveído de fecha 23 de julio de 2020. Para tal fin se analizará si la forma de vencimiento de la letra presentada puede considerarse como A LA VISTA, o si por el contrario, no es exigible por no tener una fecha de vencimiento.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de título ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, con una claridad sobre la obligación o derecho incorporado; así como expresa y consiguientemente exigible.

Analizado el líbello, esta funcionaria vislumbra que el documento que se presenta como título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste, ya que no satisface la exigibilidad del mismo; dicho en palabras del legislador, no se acata lo previsto en el art. 422 del C.G.P; normativa que dispone con claridad que:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Situación que no ocurre en el caso concreto en tanto que la letra aportada carece de fecha o forma de vencimiento, de lo que deviene que no sea exigible, postura que se acompasa con lo preceptuado en el canon 671 del código de comercio, que indica que la letra debe contener una forma de vencimiento, requisito que brilla por su ausencia en el presente asunto.

Ahora bien; argumenta el apoderado de la parte actora que se trata de un título valor a la vista ; sin embargo, esta judicial ha sido de la siguiente postura:

“De antemano es de advertir que las consideraciones sobre una letra de cambio, e inclusive el pagaré, sin forma de vencimiento, no es precisamente un tema pacífico.- Algún sector, que cobija ciertos operadores judiciales, han optado por una tesis enfilada a otorgarle validez y eficacia cambiaria a una letra de cambio carente del requisito en mención, bajo el estimativo de que es equivalente al vencimiento a la vista, es decir, como una especie aceptada de suplir el silencio de las partes con la actividad del intérprete, en contraposición a la literalidad cambiaria; y, por el otro, un sector, con fundamento en el rigor cambiario, ha recurrido a desestimar un documento, como título valor, sin forma de vencimiento.- En esta orilla, sin duda, se traerá a colación la teoría cambiaria sobre la cual está edificada la ley mercantil colombiana, respaldo normativo que a esta Sala de Decisión llena por completo como se verá a continuación.-

la letra de cambio debe contener una forma de vencimiento cuya modalidad, por imperio del rigor cambiario, debe quedar consignada en el cuerpo del instrumento, en tanto la ley no sule este requisito.- En una palabra, la norma mercantil no remedia el silencio de las partes y el principio de la literalidad impide acudir a interpretaciones extracartulares para obtener la solución respecto de un documento que, por lo mismo, no alcanza a erigirse en título valor, eso sí, sin desmedro de la relación causal.-

... 3.6. Acerca de las letras de cambio sin forma de vencimiento es preciso resaltar que la Codificación Comercial Colombiana se apartó del proyecto INTAL, no obstante que éste sirvió de paradigma a la elaboración de la normatividad cambiaria, habida cuenta que el modelo de integración para América Latina, en su artículo 60, admite formas de vencimiento distintas para convertir el silencio en el punto, en un título, en pagadero a la vista.- Esa separación del proyecto tiene innegables consecuencias puesto que entraña, conforme a una interpretación sistemática del derecho cambiario, la inequívoca exigencia de que en el cuerpo del título se determine expresamente la forma de vencimiento.- No otra cosa puede inferirse de lo establecido en los ya mencionados artículos 620, 621, 671 y 673 del Estatuto Mercantil, amén de que siguiendo iguales postulados sustanciales, el giro a la vista presupone de una manifestación literal, expresa en ese sentido o con alusión a cualquier forma similar como que el título sea pagadera a su presentación, a su requerimiento, pero en todo caso con una claridad que no de resquicio a la hesitación”¹. (subrayas de este Juzgado)

Con esta tesis no se concluye pues que no puedan existir títulos valores a la vista, por el contrario, esa forma de vencimiento puede pactarse siempre y cuando en el título valor quede consignada ese tipo de vencimiento, no puede olvidarse que una de las características principales de los títulos valores es su literalidad e incorporación, por lo que, si existe un pacto no plasmado allí, en especial con este punto, la ley no lo suple, sobre todo porque la FORMA DE VENCIMIENTO es un requisito para la creación y forma de la letra de cambio según las voces del canon 671 del Código de Comercio, requerimiento que está +íntimamente ligado con la exigibilidad de la obligación.

Sobre la literalidad de los títulos valores, la doctrina ha mencionado:

“la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El Título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, (...)”².

De igual forma, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-310 de 2009 esgrimió:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad

¹ Sentencia de fecha 6 de Agosto de 2001 aprobado mediante acta 38. M.P Álvaro José Trejos Bueno. Sala Civil Familia. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

² TRUJILLO CALLE, Bernardo, “De los títulos valores”. Parte General, Vigésima Edición. Editorial Leyer, año 2018. Pág. 70.

y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

De otro lado, arguye el apoderado que su alegato es acorde a las sentencias STC4784-2017 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Ariel Salazar, empero, de la lectura de la misma, se extrae que lo analizado fue la procedencia de una acción de tutela, la cual por demás, tiene efectos Inter partes, en la cual se denegó las misma por cuanto la providencia judicial atacada no podía ser objeto de reparo vía constitucional en tanto que el juez de ordinario realizó una interpretación legítima de las pruebas recaudadas, sin que por medio de la tutela pudiera derrumbarse el análisis probatorio y la postura adoptada por el funcionario de conocimiento; hecho que trae de suyo que esa sentencia no sea de obligatoria acogida para esta Judicial, además porque lo discutido fue un asunto de familia, sin que ello sea constitutivo de doctrina probable o precedente judicial en tratándose de títulos valores a la vista. Se suma que los datos de la providencia citada en el recurso atinente a la proferida por la Magistrada Margarita cabello Blanco son inexactos.

Con relación a la sentencia C-621 de 2015 y SU 354 de 2017 la Corte Constitucional se pronunció sobre la doctrina probable y precedente judicial, supuestos que no se aplica en el presente tema por lo dicho en precedencia.

3. CONCLUSIÓN

En consecuencia, para este juzgado la letra aportada no cumple con el requisito de la forma de vencimiento contemplado en el artículo 671 del Código de Comercio, situación que afecta la exigibilidad de la obligación. En consecuencia, no se repondrá el auto confutado.

Finalmente, teniendo en cuenta que la providencia que deniega el mandamiento de pago es apelable según se indica en el artículo 321-4 del C.G.P. y que el presente proceso es de menor cuantía, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo tal y como lo dispone el artículo 90 ibidem.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 23 de julio de 2020, que se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por JORGE JHONSSON ROJAS VARGAS en contra NELSON GALVEZ BETANCUR.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces del Circuito en esta ciudad, donde se surtirá la alzada

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZA

Rad: 2020-00202-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 74 del 26 DE AGOSTO de 2020. SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS Secretaria
